

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MANUEL JULIÁN BADILLO TRUJILLO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 015 2019 00214 01**

Hoy **25 de junio de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve la **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MANUEL JULIÁN BADILLO TRUJILLO** contra **COLPENSIONES** con radicación No. **760013105 015 2019 00214 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 28 de abril de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 27**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 209

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de invalidez**, a partir del 4 de marzo de 2017, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó el demandante través de su apoderado judicial, que cotizó para los riesgos de IVM, a través del ISS hoy COLPENSIONES, un total de 1.100,86 semanas, en toda su vida laboral, de las cuales 335, fueron aportadas antes del 1 de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia la ley 100 de 1993.

Indicó que fue valorado por Medicina Laboral de COLPENSIONES, quien a través del dictamen No. 2017215480MN del 12 de mayo de 2017, le determinó un 61,10% de pérdida de capacidad laboral, estructurada el 4 de marzo de 2017, de origen común.

Señaló que el 9 de junio de 2017, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, recibiendo la negativa de la entidad a través de diversos actos administrativos.

Expuso que si bien no cuenta con 50 semanas aportadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, si tiene más de 300 semanas en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez, tal como lo exige el artículo 6° del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, el cual es plenamente aplicable en virtud de la condición más beneficiosa.

La demandada **COLPENSIONES** indicó que el demandante cotizó para los riesgos de IVM, a través del ISS hoy Colpensiones un total de 1.100.86 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 335 fueron aportadas antes del 1 de abril de 1994, según resumen de historia laboral emanado de Colpensiones y que reposa en el expediente laboral. Así mismo señaló que a través del dictamen del 12 de mayo de 2017, le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 61,10%, estructurada el 4 de marzo de 2017, de origen común. No obstante, se opuso a la prosperidad de las pretensiones señalando que el actor no acredita los requisitos mínimos de semanas exigidas por la ley 860 de 2003, ni la ley 100 de 1993 y no puede hacerse un salto normativo tal cual lo pretende el actor, como quiera que los criterios jurisprudenciales consideraron la posibilidad de que aquellos afiliados que a la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento, teniendo una expectativa legítima de derecho, cuya invalidez se estructuró entre el 29 de diciembre de 2003 al 29 de diciembre de 2006, se les podría aplicar la ley inmediatamente anterior, situación que no es aplicable al caso concreto, como quiera que el accionante tiene como fecha de estructuración de la invalidez el 12 de mayo de 2017.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar al demandante, las mesadas retroactivas por **pensión de invalidez, desde el 4 de marzo de 2017**, estableciendo la primera mesada pensional en \$911.587, liquidando el retroactivo hasta el 30 de junio de 2020 en \$40'330.976, ordenando el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 10 de octubre de 2017. Autorizó a Colpensiones para hacer los descuentos correspondientes al sistema de salud.

Lo anterior tras considerar que si bien el señor Manuel Julián Badillo Trujillo, no reunió el mínimo de semanas exigido por la ley vigente a la fecha de la

estructuración de su invalidez, es decir, el artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, si sumó en toda su vida laboral 1.131 semanas, de las cuales más de 25 fueron cotizadas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la invalidez, reuniendo las exigencias del párrafo 2º del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 860 de 2003, pues superaba el 75% de las 1.300 semanas exigidas para la pensión de vejez.

Al efectuar el cálculo pensional, encontró que el IBL ascendía a \$1´446.963, monto al que aplicarle una tasa de reemplazo del 63% arrojó una primera mesada pensional de \$911.587, correspondiéndole 13 mesadas al año.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 06 de mayo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada de la parte demandada presentó alegatos de conclusión, argumentando que, el demandante no acreditó el requisito mínimo de semanas exigido por la ley 860 de 2003, que son 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, y en vigencia de la Ley 100 de 1993 y, no acreditó 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración, por lo que, solicita se revoque la sentencia. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a la consulta de la sentencia, le corresponde a la Sala determinar, si el demandante tiene derecho a la pensión de INVALIDEZ y a las demás condenas impuestas a Colpensiones.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** MANUEL JULIÁN BADILLO TRUJILLO **nació el 5 de julio de 1964 (fl. 11)**, **ii)** cotizó al régimen de pensiones de prima media un total de 1.117,29 semanas entre el 9 de abril de 1987 hasta el 31 de julio de 2017, (fl. 14), de las cuales **331** corresponden a los aportes efectuados al 1º de abril de 1994. **iii)** Que Colpensiones, a través de Asalud Ltda. calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante en un **61.1%, de origen común, con fecha de estructuración del. 4 de marzo de 2017** (fl. 13), **iv)** Que el día 9 de junio de 2017 (fl. 45 cd), el actor solicitó a Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de invalidez, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 122858 del 11 de julio de 2017 (fl. 22 a 26), confirmada mediante las resoluciones SUB 146496 del 1º de agosto de 2017 (fl. 28 a 34) y DIR 13273 del 16 de agosto de 2017 (fl. 36 a 46), siéndole negada la prestación nuevamente mediante la resolución SUB 51018 del 27 de febrero de 2019 (fl. 46 a 53).

El punto controversial se concreta, entonces en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si el demandante ostenta la calidad de beneficiario de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, por ser la vigente al momento de la estructuración del estado de invalidez, o si es posible acudir a la aplicación del acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Conforme a la norma vigente a la calenda de la estructuración, esto es la Ley 860 de 2003, tal y como lo dedujo el juez de primera instancia no quedan satisfechos los requisitos para que el afiliado causara el derecho a la pensión de invalidez, pues así se deduce de la historia laboral, que no cotizó 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Ahora bien, el *A quo* estimó procedente dar aplicación al parágrafo 2º de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, pues consideró que el actor había superado el 75% de las semanas mínimas requeridas para la procedencia de la pensión de vejez, no obstante, encuentra la Sala que si bien el señor MANUEL JULIÁN BADILLO TRUJILLO cotizó en toda su vida laboral 1.117,29 semanas, que superan el 75% de las 1.300, no reunió 25 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración a la invalidez como lo exige la referida norma.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
9/04/1987	31/12/1987	30.150,00	267	
1/01/1988	5/04/1988	40.040,00	96	
6/04/1988	31/12/1988	30.150,00	270	
1/01/1989	31/05/1989	39.310,00	151	
1/06/1989	31/12/1989	41.040,00	214	
1/01/1990	15/06/1990	47.370,00	166	
18/09/1990	14/12/1990	47.370,00	88	
26/04/1991	18/06/1991	54.630,00	54	
25/06/1991	31/01/1992	61.950,00	221	
1/02/1992	31/01/1993	79.290,00	366	
1/02/1993	30/06/1993	99.360,00	150	
1/07/1993	31/12/1993	111.000,00	184	
1/01/1994	31/03/1994	119.875,00	90	331 semanas
1/04/1994	30/06/1994	148.205,00	91	
1/07/1994	30/09/1994	177.745,00	92	
1/10/1994	31/12/1994	226.273,00	92	
1/01/1995	31/01/1995	223.001,00	30	
1/02/1995	28/02/1995	217.752,00	30	
1/03/1995	31/03/1995	221.140,00	30	
1/04/1995	30/04/1995	217.752,00	30	
1/05/1995	31/05/1995	217.752,00	30	
1/06/1995	30/06/1995	227.745,00	30	

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
1/07/1995	31/07/1995	220.354,00	30	
1/08/1995	31/08/1995	220.354,00	30	
1/09/1995	30/09/1995	220.354,00	30	
1/10/1995	31/10/1995	220.354,00	30	
1/11/1995	30/11/1995	233.904,00	30	
1/12/1995	31/12/1995	220.354,00	30	
1/01/1996	31/01/1996	308.717,00	30	
1/02/1996	29/02/1996	290.943,00	30	
1/03/1996	31/03/1996	292.473,00	30	
1/04/1996	30/04/1996	349.815,00	30	
1/05/1996	31/05/1996	255.742,00	30	
1/06/1996	30/06/1996	335.837,00	30	
1/07/1996	31/07/1996	509.351,00	30	
1/08/1996	31/08/1996	520.930,00	30	
1/09/1996	30/09/1996	571.538,00	30	
1/10/1996	31/10/1996	435.735,00	30	
1/11/1996	30/11/1996	498.790,00	30	
1/12/1996	31/12/1996	513.278,00	30	
1/01/1997	31/01/1997	593.860,00	30	
1/02/1997	28/02/1997	650.584,00	30	
1/03/1997	31/03/1997	373.959,00	30	
1/04/1997	30/04/1997	710.459,00	30	
1/05/1997	31/05/1997	483.559,00	30	
1/06/1997	30/06/1997	537.459,00	30	
1/07/1997	31/07/1997	599.615,00	30	
1/08/1997	31/08/1997	551.490,00	30	
1/09/1997	30/09/1997	647.115,00	30	
1/10/1997	31/10/1997	485.365,00	30	
1/11/1997	30/11/1997	412.990,00	30	
1/12/1997	31/12/1997	560.490,00	30	
1/01/1998	31/01/1998	417.654,00	30	
1/02/1998	28/02/1998	417.654,00	30	
1/03/1998	31/03/1998	417.654,00	30	
1/04/1998	30/04/1998	461.055,00	30	
1/05/1998	31/05/1998	468.017,00	30	
1/06/1998	30/06/1998	438.392,00	30	
1/07/1998	31/07/1998	391.272,00	30	
1/08/1998	31/08/1998	391.272,00	30	
1/09/1998	30/09/1998	391.272,00	30	
1/10/1998	31/10/1998	391.272,00	30	
1/11/1998	30/11/1998	391.272,00	30	
1/12/1998	31/12/1998	391.272,00	30	
1/01/1999	31/01/1999	430.499,00	30	
1/02/1999	28/02/1999	430.499,00	30	

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
1/03/1999	31/03/1999	430.499,00	30	
1/04/1999	30/04/1999	430.499,00	30	
1/05/1999	31/05/1999	430.499,00	30	
1/06/1999	30/06/1999	430.499,00	30	
1/07/1999	31/07/1999	443.259,00	30	
1/08/1999	31/08/1999	443.259,00	6	
1/10/1999	31/10/1999	443.000,00	30	
1/11/1999	30/11/1999	443.000,00	30	
1/12/1999	31/12/1999	515.000,00	30	
1/01/2000	31/01/2000	560.000,00	17	
1/02/2000	29/02/2000	588.000,00	30	
1/03/2000	31/03/2000	560.000,00	17	
1/04/2000	30/04/2000	560.000,00	30	
1/05/2000	31/05/2000	560.000,00	30	
1/06/2000	30/06/2000	637.000,00	30	
1/07/2000	31/07/2000	637.000,00	30	
1/08/2000	31/08/2000	590.000,00	17	
1/09/2000	30/09/2000	590.000,00	30	
1/10/2000	31/10/2000	590.000,00	17	
1/11/2000	30/11/2000	590.000,00	17	
1/12/2000	31/12/2000	590.000,00	30	
1/01/2001	31/01/2001	628.000,00	17	
1/02/2001	28/02/2001	628.000,00	30	
1/03/2001	31/03/2001	628.000,00	17	
1/04/2001	30/04/2001	628.000,00	17	
1/05/2001	31/05/2001	628.000,00	30	
1/06/2001	30/06/2001	734.000,00	30	
1/07/2001	31/07/2001	703.000,00	17	
1/08/2001	31/08/2001	642.000,00	17	
1/09/2001	30/09/2001	642.000,00	30	
1/10/2001	31/10/2001	642.000,00	30	
1/11/2001	30/11/2001	642.000,00	17	
1/12/2001	31/12/2001	642.000,00	17	
1/01/2002	31/01/2002	678.000,00	30	
1/02/2002	28/02/2002	678.000,00	30	
1/03/2002	31/03/2002	678.000,00	30	
1/04/2002	30/04/2002	678.000,00	30	
1/05/2002	31/05/2002	678.000,00	30	
1/06/2002	30/06/2002	821.000,00	17	
1/07/2002	31/07/2002	705.000,00	17	
1/08/2002	31/08/2002	804.000,00	17	
1/09/2002	30/09/2002	691.000,00	30	
1/10/2002	31/10/2002	691.000,00	30	
1/11/2002	30/11/2002	691.000,00	30	

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
1/12/2002	31/12/2002	691.000,00	30	
1/01/2003	31/01/2003	733.000,00	17	
1/02/2003	28/02/2003	733.000,00	29	
1/03/2003	31/03/2003	733.000,00	30	
1/04/2003	30/04/2003	733.000,00	30	
1/05/2003	31/05/2003	733.000,00	30	
1/06/2003	30/06/2003	896.000,00	30	
1/07/2003	31/07/2003	826.000,00	30	
1/08/2003	31/08/2003	740.000,00	30	
1/09/2003	30/09/2003	752.000,00	30	
1/10/2003	31/10/2003	740.000,00	30	
1/11/2003	30/11/2003	740.000,00	30	
1/12/2003	31/12/2003	825.000,00	30	
1/01/2004	31/01/2004	968.000,00	30	
1/02/2004	29/02/2004	883.000,00	30	
1/03/2004	31/03/2004	839.000,00	30	
1/04/2004	30/04/2004	1.046.000,00	30	
1/05/2004	31/05/2004	1.172.000,00	30	
1/06/2004	30/06/2004	1.011.000,00	30	
1/07/2004	31/07/2004	1.052.000,00	30	
1/08/2004	31/08/2004	1.052.000,00	30	
1/09/2004	30/09/2004	1.052.000,00	30	
1/10/2004	31/10/2004	1.052.000,00	30	
1/11/2004	30/11/2004	1.052.000,00	30	
1/12/2004	31/12/2004	1.062.000,00	30	
1/01/2005	31/01/2005	1.393.000,00	30	
1/02/2005	28/02/2005	1.119.000,00	30	
1/03/2005	31/03/2005	1.350.000,00	30	
1/04/2005	30/04/2005	1.322.000,00	30	
1/05/2005	31/05/2005	1.119.000,00	30	
1/06/2005	30/06/2005	1.819.000,00	30	
1/07/2005	31/07/2005	1.058.000,00	30	
1/08/2005	31/08/2005	947.000,00	30	
1/09/2005	30/09/2005	1.020.000,00	30	
1/10/2005	31/10/2005	1.016.000,00	30	
1/11/2005	30/11/2005	1.950.000,00	30	
1/12/2005	31/12/2005	1.866.000,00	30	
1/01/2006	31/01/2006	1.707.000,00	30	
1/02/2006	28/02/2006	1.024.000,00	30	
1/03/2006	31/03/2006	1.046.000,00	30	
1/04/2006	30/04/2006	957.000,00	30	
1/05/2006	31/05/2006	1.102.000,00	30	
1/06/2006	30/06/2006	3.080.000,00	30	
1/07/2006	31/07/2006	1.094.000,00	30	

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
1/08/2006	31/08/2006	1.102.000,00	30	
1/09/2006	30/09/2006	1.102.000,00	30	
1/10/2006	31/10/2006	1.102.000,00	30	
1/11/2006	30/11/2006	1.098.000,00	30	
1/12/2006	31/12/2006	3.140.000,00	30	
1/01/2007	31/01/2007	1.162.000,00	30	
1/02/2007	28/02/2007	1.146.000,00	30	
1/03/2007	31/03/2007	1.162.000,00	30	
1/04/2007	30/04/2007	1.154.000,00	30	
1/05/2007	31/05/2007	1.162.000,00	30	
1/06/2007	30/06/2007	3.253.000,00	30	
1/08/2007	31/08/2007	433.806,00	30	
1/09/2007	30/09/2007	433.806,00	30	
1/04/2010	30/04/2010	295.000,00	17	
1/05/2010	31/05/2010	521.000,00	16	
1/06/2010	30/06/2010	521.000,00	16	
1/07/2010	31/07/2010	521.000,00	16	
1/08/2010	31/08/2010	521.000,00	16	
1/03/2012	31/03/2012	434.470,00	23	
1/04/2012	30/04/2012	567.000,00	30	
1/05/2012	31/05/2012	567.000,00	30	
1/06/2012	30/06/2012	567.000,00	30	
1/07/2012	31/07/2012	567.000,00	30	
1/08/2012	31/08/2012	567.000,00	30	
1/01/2013	31/01/2013	479.000,00	30	
1/02/2013	31/12/2013	625.000,00	330	
1/01/2014	31/01/2014	650.000,00	30	
1/02/2014	28/02/2014	650.000,00	30	
1/03/2014	31/03/2014	670.000,00	30	
1/04/2014	30/04/2014	87.000,00	4	19,29 semanas dentro de los 3 años anteriores a la invalidez
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	30	
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	30	
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	30	
1/02/2015	28/02/2015	238.000,00	11	
1/03/2015	31/03/2015	65.000,00	3	
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	30	
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	30	
TOTALES			7.821	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			1.117,29	

No siendo tampoco procedente el derecho bajo los parámetros de la Ley 100 en su contenido original, por no contar con 26 semanas en el año inmediatamente anterior, lo que bajo esta óptica en principio conlleva a la absolución.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultractiva de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la ley 860 de 2003 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió la Sala Laboral de la Corte por ocasión de la vigencia de ésta y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes. Sin embargo, en la línea jurisprudencial de ésta la aplicación de este principio tiene un carácter temporal y reducido, pues aplica solo frente a las sucesiones normativas inmediatas. En síntesis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo laboral estima que este principio no puede dar lugar a una especie de búsqueda normativa intensa hacia el pasado para encontrar la norma que se avenga a las circunstancias personales en que se encuentre el reclamante de la pensión. Esta posición se ha mantenido incluso en sentencias recientes como la SL5591 de 2018¹, SL-137 de 2018, SL028 de 2018 y SL 1922 de 2018, SL2020 de 2020 y SL2547 de 2020, donde se agregaron argumentos para disentir de la jurisprudencia constitucional que la contradice.

¹ Reitera sentencias SL17768-2016, SL1090-2017, SL2147 SL3481-2017-2017 y

En efecto, el citado principio en la jurisprudencia constitucional lo edifica como un verdadero derecho y, por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-435/2018, SU 442 de 2016 y T-086 de 2018, en la que se resolvió un caso similar y que son los pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos.

Para la Corte Constitucional en sentencia T-026 de 2019, la regla de aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de pensión de invalidez que deviene de la sentencia SU-442 de 2016, implica:

*“1. El principio de la condición más beneficiosa se extiende **a todo el esquema normativo anterior** bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima.*

2. El afiliado debe haber reunido las semanas de cotización exigidas por la norma que pretende le sea aplicada, antes de la entrada en vigencia de la nueva disposición que modificó los requisitos para acceder el derecho pensional.

Y como subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del acuerdo 049 de 1990, indicó que:

“Ahora bien, con relación a la aplicación de normas anteriores a aquella bajo la cual se estructuró el riesgo a ser amparado por la prestación solicitada, la jurisprudencia constitucional fijó la siguiente subregla:

Subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, por virtud del principio de la condición más beneficiosa (Sentencia SU-442 de 2016)

El afiliado debe acreditar 300 semanas de cotización en cualquier tiempo, antes del 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa, diferente al principio de favorabilidad, en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye i) el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente

al intérprete, dicho principio morigeró el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y ii) el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute para quienes se les declarara un estado de invalidez, cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Es decir, no se trata de “imponer reglas diferentes a las legales”, ni de “afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”, ni el “principio de seguridad jurídica” (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del *“modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”* (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la Ley 100 de 1993, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 03 años

anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que, si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de invalidez o sobrevivientes, definidas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o a perseguir el “*piso mínimo de protección social*”, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio y sobre todo, el de dignidad humana.

Para la Sala, resulta necesario resaltar en el caso *sub examine* que el demandante se encuentra por fuera del mercado laboral dado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, circunstancias que le otorgan la calidad de sujeto de especial protección constitucional.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de 331 semanas cotizadas antes del 1º de abril de 1994, esto es, en vigencia del régimen anterior, en consecuencia, el señor MANUEL JULIÁN BADILLO TRUJILLO logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que el tránsito de

sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa.

Agregar que con el parágrafo 4, del artículo 33 de la ley 100 de 1993, tendría derecho a partir de 2019, pero se considera por favorabilidad estudiar los requisitos para que no se quiebre en casación, condición más beneficiosa---iura novit curia—

Agregar el argumentos de derechos fundamentales para el soportar el cambio normativo, en desmedro de COLPENSIONES.

CAMBIAR REGLAS PARA DAR EL DERECHO SIN DESMEJORAR A Colpensiones porque viene en consulta. Argumentar.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión deprecada, que se causó desde el 4 de marzo de 2017, fecha de estructuración de la invalidez (fl. 12), pero por las razones aquí expuestas y no por las indicadas por el *A quo*, pues como ya se dijo con la norma por él citada, no se configura la procedencia del derecho, al no contar el actor con 25 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Ahora, conforme a lo anterior procede la Sala a efectuar las liquidaciones pertinentes, teniendo en cuenta el promedio de los aportes de los 10 últimos años, así las cosas la Sala encontró un IBL de \$1'458.152,65, suma que al aplicarle una tasa de reemplazo del 63.51% arrojó una primera mesada pensional para el año 2017 de \$926.072,75, suma ligeramente superior a la calculada por el *A quo* en \$911.587, no obstante la Sala no podrá modificar tal aspecto de la decisión, pues conoce de la sentencia en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, sin que sea posible hacer más gravosa la condena en su contra.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
10/07/1999	31/07/1999	443.259,00	1	52,180000	133,400000	21	1.133.207	6.610,38
1/08/1999	31/08/1999	443.259,00	1	52,180000	133,400000	6	1.133.207	1.888,68
1/10/1999	31/10/1999	443.000,00	1	52,180000	133,400000	30	1.132.545	9.437,88
1/11/1999	30/11/1999	443.000,00	1	52,180000	133,400000	30	1.132.545	9.437,88
1/12/1999	31/12/1999	515.000,00	1	52,180000	133,400000	30	1.316.616	10.971,80
1/01/2000	31/01/2000	560.000,00	1	57,000000	133,400000	17	1.310.596	6.188,93
1/02/2000	29/02/2000	588.000,00	1	57,000000	133,400000	30	1.376.126	11.467,72
1/03/2000	31/03/2000	560.000,00	1	57,000000	133,400000	17	1.310.596	6.188,93
1/04/2000	30/04/2000	560.000,00	1	57,000000	133,400000	30	1.310.596	10.921,64
1/05/2000	31/05/2000	560.000,00	1	57,000000	133,400000	30	1.310.596	10.921,64
1/06/2000	30/06/2000	637.000,00	1	57,000000	133,400000	30	1.490.804	12.423,36
1/07/2000	31/07/2000	637.000,00	1	57,000000	133,400000	30	1.490.804	12.423,36
1/08/2000	31/08/2000	590.000,00	1	57,000000	133,400000	17	1.380.807	6.520,48
1/09/2000	30/09/2000	590.000,00	1	57,000000	133,400000	30	1.380.807	11.506,73
1/10/2000	31/10/2000	590.000,00	1	57,000000	133,400000	17	1.380.807	6.520,48
1/11/2000	30/11/2000	590.000,00	1	57,000000	133,400000	17	1.380.807	6.520,48
1/12/2000	31/12/2000	590.000,00	1	57,000000	133,400000	30	1.380.807	11.506,73
1/01/2001	31/01/2001	628.000,00	1	61,990000	133,400000	17	1.351.431	6.381,76
1/02/2001	28/02/2001	628.000,00	1	61,990000	133,400000	30	1.351.431	11.261,92
1/03/2001	31/03/2001	628.000,00	1	61,990000	133,400000	17	1.351.431	6.381,76
1/04/2001	30/04/2001	628.000,00	1	61,990000	133,400000	17	1.351.431	6.381,76
1/05/2001	31/05/2001	628.000,00	1	61,990000	133,400000	30	1.351.431	11.261,92
1/06/2001	30/06/2001	734.000,00	1	61,990000	133,400000	30	1.579.539	13.162,82
1/07/2001	31/07/2001	703.000,00	1	61,990000	133,400000	17	1.512.828	7.143,91
1/08/2001	31/08/2001	642.000,00	1	61,990000	133,400000	17	1.381.558	6.524,03
1/09/2001	30/09/2001	642.000,00	1	61,990000	133,400000	30	1.381.558	11.512,99
1/10/2001	31/10/2001	642.000,00	1	61,990000	133,400000	30	1.381.558	11.512,99
1/11/2001	30/11/2001	642.000,00	1	61,990000	133,400000	17	1.381.558	6.524,03
1/12/2001	31/12/2001	642.000,00	1	61,990000	133,400000	17	1.381.558	6.524,03
1/01/2002	31/01/2002	678.000,00	1	66,730000	133,400000	30	1.355.390	11.294,92
1/02/2002	28/02/2002	678.000,00	1	66,730000	133,400000	30	1.355.390	11.294,92
1/03/2002	31/03/2002	678.000,00	1	66,730000	133,400000	30	1.355.390	11.294,92
1/04/2002	30/04/2002	678.000,00	1	66,730000	133,400000	30	1.355.390	11.294,92
1/05/2002	31/05/2002	678.000,00	1	66,730000	133,400000	30	1.355.390	11.294,92
1/06/2002	30/06/2002	821.000,00	1	66,730000	133,400000	17	1.641.262	7.750,40
1/07/2002	31/07/2002	705.000,00	1	66,730000	133,400000	17	1.409.366	6.655,34
1/08/2002	31/08/2002	804.000,00	1	66,730000	133,400000	17	1.607.277	7.589,92
1/09/2002	30/09/2002	691.000,00	1	66,730000	133,400000	30	1.381.379	11.511,49
1/10/2002	31/10/2002	691.000,00	1	66,730000	133,400000	30	1.381.379	11.511,49
1/11/2002	30/11/2002	691.000,00	1	66,730000	133,400000	30	1.381.379	11.511,49
1/12/2002	31/12/2002	691.000,00	1	66,730000	133,400000	30	1.381.379	11.511,49
1/01/2003	31/01/2003	733.000,00	1	71,400000	133,400000	17	1.369.499	6.467,08
1/02/2003	28/02/2003	733.000,00	1	71,400000	133,400000	29	1.369.499	11.032,07
1/03/2003	31/03/2003	733.000,00	1	71,400000	133,400000	30	1.369.499	11.412,49
1/04/2003	30/04/2003	733.000,00	1	71,400000	133,400000	30	1.369.499	11.412,49

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/05/2003	31/05/2003	733.000,00	1	71,400000	133,400000	30	1.369.499	11.412,49
1/06/2003	30/06/2003	896.000,00	1	71,400000	133,400000	30	1.674.039	13.950,33
1/07/2003	31/07/2003	826.000,00	1	71,400000	133,400000	30	1.543.255	12.860,46
1/08/2003	31/08/2003	740.000,00	1	71,400000	133,400000	30	1.382.577	11.521,48
1/09/2003	30/09/2003	752.000,00	1	71,400000	133,400000	30	1.404.997	11.708,31
1/10/2003	31/10/2003	740.000,00	1	71,400000	133,400000	30	1.382.577	11.521,48
1/11/2003	30/11/2003	740.000,00	1	71,400000	133,400000	30	1.382.577	11.521,48
1/12/2003	31/12/2003	825.000,00	1	71,400000	133,400000	30	1.541.387	12.844,89
1/01/2004	31/01/2004	968.000,00	1	76,030000	133,400000	30	1.698.424	14.153,54
1/02/2004	29/02/2004	883.000,00	1	76,030000	133,400000	30	1.549.286	12.910,72
1/03/2004	31/03/2004	839.000,00	1	76,030000	133,400000	30	1.472.085	12.267,37
1/04/2004	30/04/2004	1.046.000,00	1	76,030000	133,400000	30	1.835.281	15.294,01
1/05/2004	31/05/2004	1.172.000,00	1	76,030000	133,400000	30	2.056.357	17.136,31
1/06/2004	30/06/2004	1.011.000,00	1	76,030000	133,400000	30	1.773.871	14.782,26
1/07/2004	31/07/2004	1.052.000,00	1	76,030000	133,400000	30	1.845.808	15.381,74
1/08/2004	31/08/2004	1.052.000,00	1	76,030000	133,400000	30	1.845.808	15.381,74
1/09/2004	30/09/2004	1.052.000,00	1	76,030000	133,400000	30	1.845.808	15.381,74
1/10/2004	31/10/2004	1.052.000,00	1	76,030000	133,400000	30	1.845.808	15.381,74
1/11/2004	30/11/2004	1.052.000,00	1	76,030000	133,400000	30	1.845.808	15.381,74
1/12/2004	31/12/2004	1.062.000,00	1	76,030000	133,400000	30	1.863.354	15.527,95
1/01/2005	31/01/2005	1.393.000,00	1	80,210000	133,400000	30	2.316.746	19.306,22
1/02/2005	28/02/2005	1.119.000,00	1	80,210000	133,400000	30	1.861.047	15.508,73
1/03/2005	31/03/2005	1.350.000,00	1	80,210000	133,400000	30	2.245.231	18.710,26
1/04/2005	30/04/2005	1.322.000,00	1	80,210000	133,400000	30	2.198.664	18.322,20
1/05/2005	31/05/2005	1.119.000,00	1	80,210000	133,400000	30	1.861.047	15.508,73
1/06/2005	30/06/2005	1.819.000,00	1	80,210000	133,400000	30	3.025.241	25.210,34
1/07/2005	31/07/2005	1.058.000,00	1	80,210000	133,400000	30	1.759.596	14.663,30
1/08/2005	31/08/2005	947.000,00	1	80,210000	133,400000	30	1.574.988	13.124,90
1/09/2005	30/09/2005	1.020.000,00	1	80,210000	133,400000	30	1.696.397	14.136,64
1/10/2005	31/10/2005	1.016.000,00	1	80,210000	133,400000	30	1.689.744	14.081,20
1/11/2005	30/11/2005	1.950.000,00	1	80,210000	133,400000	30	3.243.112	27.025,93
1/12/2005	31/12/2005	1.866.000,00	1	80,210000	133,400000	30	3.103.409	25.861,74
1/01/2006	31/01/2006	1.707.000,00	1	84,100000	133,400000	30	2.707.655	22.563,79
1/02/2006	28/02/2006	1.024.000,00	1	84,100000	133,400000	30	1.624.276	13.535,63
1/03/2006	31/03/2006	1.046.000,00	1	84,100000	133,400000	30	1.659.172	13.826,44
1/04/2006	30/04/2006	957.000,00	1	84,100000	133,400000	30	1.518.000	12.650,00
1/05/2006	31/05/2006	1.102.000,00	1	84,100000	133,400000	30	1.748.000	14.566,67
1/06/2006	30/06/2006	3.080.000,00	1	84,100000	133,400000	30	4.885.517	40.712,64
1/07/2006	31/07/2006	1.094.000,00	1	84,100000	133,400000	30	1.735.310	14.460,92
1/08/2006	31/08/2006	1.102.000,00	1	84,100000	133,400000	30	1.748.000	14.566,67
1/09/2006	30/09/2006	1.102.000,00	1	84,100000	133,400000	30	1.748.000	14.566,67
1/10/2006	31/10/2006	1.102.000,00	1	84,100000	133,400000	30	1.748.000	14.566,67
1/11/2006	30/11/2006	1.098.000,00	1	84,100000	133,400000	30	1.741.655	14.513,79
1/12/2006	31/12/2006	3.140.000,00	1	84,100000	133,400000	30	4.980.690	41.505,75
1/01/2007	31/01/2007	1.162.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.764.092	14.700,77

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/02/2007	28/02/2007	1.146.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.739.802	14.498,35
1/03/2007	31/03/2007	1.162.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.764.092	14.700,77
1/04/2007	30/04/2007	1.154.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.751.947	14.599,56
1/05/2007	31/05/2007	1.162.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.764.092	14.700,77
1/06/2007	30/06/2007	3.253.000,00	1	87,870000	133,400000	30	4.938.548	41.154,57
1/08/2007	31/08/2007	433.806,00	1	87,870000	133,400000	30	658.583	5.488,19
1/09/2007	30/09/2007	433.806,00	1	87,870000	133,400000	30	658.583	5.488,19
1/04/2010	30/04/2010	295.000,00	1	102,000000	133,400000	17	385.814	1.821,90
1/05/2010	31/05/2010	521.000,00	1	102,000000	133,400000	16	681.386	3.028,38
1/06/2010	30/06/2010	521.000,00	1	102,000000	133,400000	16	681.386	3.028,38
1/07/2010	31/07/2010	521.000,00	1	102,000000	133,400000	16	681.386	3.028,38
1/08/2010	31/08/2010	521.000,00	1	102,000000	133,400000	16	681.386	3.028,38
1/03/2012	31/03/2012	434.470,00	1	109,160000	133,400000	23	530.948	3.392,17
1/04/2012	30/04/2012	567.000,00	1	109,160000	133,400000	30	692.908	5.774,23
1/05/2012	31/05/2012	567.000,00	1	109,160000	133,400000	30	692.908	5.774,23
1/06/2012	30/06/2012	567.000,00	1	109,160000	133,400000	30	692.908	5.774,23
1/07/2012	31/07/2012	567.000,00	1	109,160000	133,400000	30	692.908	5.774,23
1/08/2012	31/08/2012	567.000,00	1	109,160000	133,400000	30	692.908	5.774,23
1/01/2013	31/01/2013	479.000,00	1	111,820000	133,400000	30	571.442	4.762,01
1/02/2013	31/12/2013	625.000,00	1	111,820000	133,400000	330	745.618	68.348,31
1/01/2014	31/01/2014	650.000,00	1	113,980000	133,400000	30	760.747	6.339,56
1/02/2014	28/02/2014	650.000,00	1	113,980000	133,400000	30	760.747	6.339,56
1/03/2014	31/03/2014	670.000,00	1	113,980000	133,400000	30	784.155	6.534,63
1/04/2014	30/04/2014	87.000,00	1	113,980000	133,400000	4	101.823	113,14
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1	113,980000	133,400000	30	720.955	6.007,95
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	1	113,980000	133,400000	30	720.955	6.007,95
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1	113,980000	133,400000	30	720.955	6.007,95
1/02/2015	28/02/2015	238.000,00	1	118,150000	133,400000	11	268.719	821,09
1/03/2015	31/03/2015	65.000,00	1	118,150000	133,400000	3	73.390	61,16
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1	133,400000	133,400000	30	737.717	6.147,64
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1	133,400000	133,400000	30	737.717	6.147,64
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	1	133,400000	133,400000	30	737.717	6.147,64
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1	133,400000	133,400000	30	737.717	6.147,64

TOTALES						3.600		1.458.152,65
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		63,51%			PENSIÓN			926.072,75
SALARIO MÍNIMO		2.017			PENSIÓN MÍNIMA			737.717,00

Conviene precisar que el derecho pensional de la demandante se consolidó a partir del 4 de marzo de 2017 (fl. 12), por lo que sin duda se afecta por lo

dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tiene derecho a percibir solo 13 mesadas, tal como lo dispuso el *A quo*.

Por todo lo anterior, el afiliado prestó su fuerza laboral hasta el 31 de julio de 2017, calenda en que se registró su última cotización, por lo que el disfrute de la prestación opera a partir del día siguiente, es decir a partir del 1º de agosto de 2017, sentido en que se modificará la sentencia consultada.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que el demandante reclamó el derecho pensional el 9 de junio de 2017 (fl. 45 cd), recibiendo a negativa de la entidad a través de la resolución SUB 122858 del 11 de julio de 2017 (fl. 22 a 26), confirmada mediante las resoluciones SUB 146496 del 1º de agosto de 2017 (fl. 28 a 34) y DIR 13273 del 16 de agosto de 2017 (fl. 36 a 46), y presentó la demanda el 30 de abril de 2019 (fl. 10), razón por la que no hay mesadas pensionales prescritas, tal como lo estimó el Juez de primera instancia.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo en cuenta el valor de la primera mesada establecida por el *A quo*, se tiene que el retroactivo generado entre el 1º de agosto de 2017 y actualizado al 31 de mayo de 2021, asciende a la suma de **\$48'921.199,23**, debiéndose reconocer a partir del 1º de junio de 2021, una mesada pensional de \$1.032.916,16, suma que deberá incrementarse anualmente conforme lo disponga el Gobierno Nacional.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.017	0,0409	911.857,00
2.018	0,0318	949.151,95
2.019	0,0380	979.334,98
2.020	0,0161	1.016.549,71
2.021		1.032.916,16

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/08/2017	31/12/2017	911.857,00	6,00	5.471.142,00
1/01/2018	31/12/2018	949.151,95	13,00	12.338.975,37
1/01/2019	31/12/2019	979.334,98	13,00	12.731.354,78
1/01/2020	31/12/2020	1.016.549,71	13,00	13.215.146,27
1/01/2021	31/05/2021	1.032.916,16	5,00	5.164.580,82
Totales				48.921.199,23

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo dispuso el *A quo*.

En lo que tiene que ver con los **intereses moratorios** del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En el caso de autos, tenemos que el demandante solicitó el día 9 de junio de 2017 (fl. 22), el reconocimiento de la pensión de invalidez. Así las cosas, teniendo en cuenta el término máximo de 4 meses previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la demandada incurrió en mora desde el **10 de octubre de 2017**, tal como lo consideró el *A quo*, correspondiendo confirmar este aspecto de la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a reconocer y a pagar a MANUEL JULIÁN BADILLO TRUJILLO, la pensión de invalidez de origen común a partir de la fecha de estructuración 04 de marzo de 2017 en cuantía de \$911.587 a raíz de la pérdida de la capacidad del 61%, con disfrute pensional a partir del 1º de agosto de 2017.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a pagar a favor del demandante MANUEL JULIÁN BADILLO TRUJILLO, por concepto de mesadas pensionales por invalidez causadas desde el 1º de agosto de 2017 y **actualizadas** hasta el 31 de mayo de 2021, la suma de **\$48'921.199,23**, correspondiéndole a partir 1º de junio de 2021, una mesada pensional de \$1.032.916,16, suma que deberá actualizarse anualmente conforme lo establezca el Gobierno Nacional.

TERCERO: CONFIRMAR en los demás la sentencia CONSULTADA.

CUARTO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

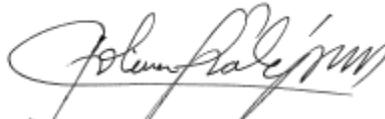
Esta decisión queda notificada en estrados y agotado el objeto de la audiencia se da por terminada.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrado



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74136302860502fedbc0a77f46a2f013942b4f1eadc3ea302ef4fb5f5af09fc6
Documento generado en 24/06/2021 10:58:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>